



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *202120030041911*

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021

CIRCULAR EXTERNA No 30 – 2021

DE: DIRECCIÓN EJECUTIVA

DIRIGIDO A: ENTIDADES DE CERTIFICACIÓN DIGITAL (ECD)
PROFESIONALES EVALUADORES ONAC
USUARIOS DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN DIGITAL

ASUNTO: Eliminación de solicitud de autorización a la SIC para la cesación de actividades.

Tanto en los Criterios Específicos de Acreditación del año 2015 (CEA-4.1-10 Versión 01) como en su reciente modificación de julio de 2021 (CEA-3.0-07 Versión 02), se exige que un ECD debe informar a sus suscriptores sobre *"[l]a autorización emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio para que la ECD pueda cesar el servicio, (...)".*

Sin embargo, ni la ley ni los decretos reglamentarios expedidos por el Gobierno nacional vigentes exigen que las ECD deban pedir autorización a la SIC para poder cesar la prestación de sus servicios, y solo establecen una obligación de informar. En efecto, el artículo 2.2.2.48.3.8., del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo – DURSCIT, 1074 de 2015, dispuso:

"ARTÍCULO 2.2.2.48.3.8. Cesación de actividades. *Las entidades de certificación acreditadas por el ONAC podrán cesar en el ejercicio de sus actividades, en las condiciones establecidas en el artículo 34 de la Ley 527 de 1999, modificado por el artículo 163 del Decreto Ley 19 de 2012 y deberán informar a ONAC y a la Superintendencia de Industria y Comercio con una antelación mínima de 30 días."* (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En igual sentido se pronunció la SIC mediante concepto del pasado 12 de julio de 2021²:

"Así las cosas, debe entenderse que todas las funciones relacionadas con la acreditación, tales como la autorización para el inicio de actividades y la misma autorización para la cesación de estas, que se predicaban de la SIC, pasaron a ser competencia exclusiva de ONAC. Por su parte la SIC conserva las funciones propias de los entes de control, esto es, la inspección, vigilancia y control de los organismos de certificación. Por lo cual, se resalta que el deber que se incorporó en el artículo 171 del Decreto 333 de 2014, previamente citado es meramente formal. La SIC no tiene competencias para pronunciarse respecto de la cesación de actividades de organismos de certificación.

En tal sentido, conforme a los artículos 29, 30 y 34 modificados por el Decreto Ley 019 de 2012, la competencia para conceder, negar y retirar la acreditación de los organismos de certificación digital es exclusiva del ONAC. Por tanto, son ellos quienes deben pronunciarse respecto de las garantías que deberá otorgar el organismo de certificación digital por los servicios ya contratados. De lo que se

¹ Numeral 10.11.3 del CEA-4.1-10 Versión 01 y numeral 10.7.3 CEA-3.0-07 Versión 02.

² Radicado 21-162740

desprende que, la comunicación remitida a esta Entidad informando el cese de actividades, es meramente formal y no requiere pronunciamiento alguno de nuestra parte".

Por lo expuesto, se informa que la autorización a que hace referencia el literal d) del numeral 10.11.3 del CEA-4.1-10 Versión 01 y del numeral 10.7.3 CEA-3.0-07 Versión 02, no será considerado por ONAC como criterio específico de evaluación para la acreditación de los OEC.

Cordialmente,

ALEJANDRO GIRALDO LOPÉZ

Director Ejecutivo

Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC

Proyectado por: Diego Bulla Suescún – Coordinador Sectorial Entidades de Certificación Digital

Revisado por: María del Rosario González Márquez – Asesora Jurídica

Revisado por: Diego Armando Rodríguez Joleanes – Director Técnico Nacional